



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-188/2022

PROMOVENTE: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TABASCO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y PRISCILA CRUCES AGUILAR

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós.²

1. **Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **determina confirmar** en lo que es materia de impugnación la resolución del Tribunal local dictada en el recurso de apelación TET-AP-22/2022-II.

I. ASPECTOS GENERALES

2. El presente asunto tiene su origen en la demanda interpuesta por MORENA a fin de impugnar la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco³ de implementar el sistema institucional de archivos, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, así como la negativa de aprobar el Reglamento para la organización y conservación del archivo del Instituto local.
3. A juicio de MORENA, el quince de diciembre de dos mil diecinueve feneció el periodo para implementar el sistema institucional de archivos, en términos del artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos.

¹ En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

³ En adelante, Instituto local.

SUP-JE-188/2022

Además, sostiene que el Consejo General del Instituto local ha celebrado cinco sesiones para discutir el proyecto del Reglamento para la organización y conservación del archivo, sin que se haya aprobado.

4. Al respecto, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia, al considerar que la materia de impugnación era de carácter administrativo relacionado con la organización, conservación, administración y preservación de los archivos del Instituto local, lo cual no guarda relación directa con la materia electoral.
5. Inconforme, MORENA interpuso juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien por conducto de su magistrada presidenta consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver la controversia.
6. Lo anterior dio origen al juicio SUP-JRC-62/2022 y mediante acuerdo de Sala se determinó la competencia de esta Sala Superior, la improcedencia del juicio de revisión inconstitucional y el reencauzamiento del medio de impugnación a juicio electoral.

II. ANTECEDENTES

7. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos se advierten los antecedentes siguientes:
8. **1. Demanda local.** El tres de mayo, MORENA interpuso recurso de apelación ante el Instituto local a fin de impugnar la omisión de su Consejo General de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, así como la negativa de aprobar el Reglamento para la Organización y Conservación del Archivo del Instituto local.
9. **2. Recurso de apelación⁴.** El veintisiete de mayo, el Tribunal local se

⁴ Identificado con la clave TET-AP-22/2022-II.



declaró incompetente para conocer la controversia, al considerar que la materia de impugnación era de carácter administrativo relacionado con la organización, conservación, administración y preservación de los archivos del Instituto local, lo cual no guarda relación directa con la materia electoral.

10. **3. Juicio de revisión constitucional electoral.** El tres de junio, MORENA presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.
11. **4. Consulta competencial.** Por acuerdo de siete de junio, la magistrada presidenta de la Sala Regional Xalapa consultó a esta Sala Superior sobre su competencia para conocer y resolver el juicio que promovió MORENA.

III. TRÁMITE

12. **1. Turno.** El ocho de junio, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-62/2022 y turnarlo a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
13. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.
14. **3. Reencauzamiento.** En su oportunidad, la Sala Superior determinó que era competente para conocer de la controversia y reencauzó la vía de la impugnación al juicio electoral.

IV. COMPETENCIA

15. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁶, pues se impugna una determinación de un

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través

SUP-JE-188/2022

Tribunal local dentro de un recurso de apelación que guarda relación con la posible emisión de una norma general⁷.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este medio de impugnación de manera no presencial.

VI. PROCEDENCIA

17. El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁹.
18. **1. Forma.** Se satisface porque la demanda se presentó por escrito, se precisa la denominación del actor, la firma de su representante, los hechos, los agravios, el acto impugnado y la autoridad responsable.
19. **2. Oportunidad.** La resolución impugnada se notificó personalmente a MORENA el treinta de mayo¹⁰ y la demanda se presentó el tres de junio siguiente, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios¹¹.
20. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político, que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la demanda que dio origen al recurso de apelación en el que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el partido

de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

⁷ De conformidad con el acuerdo de sala del SUP-JRC-62/2022.

⁸ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece siguiente.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁰ Como consta en la razón de notificación personal y cédula de notificación personal, visibles a fojas 547 y 548 del expediente RA/116/2022.

¹¹ De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.



considera contraria a Derecho.

21. **4. Personería.** Está acreditada, porque la demanda se presentó por el representante propietario de MORENA ante el Instituto local. Además, en la instancia previa se reconoció el carácter de Jesús Antonio Guzmán Torres como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto local.
22. **5. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución del Tribunal local

23. El Tribunal local se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por MORENA debido a que, en su consideración, la materia de impugnación derivaba de un acto de carácter administrativo relacionado con la organización y conservación, administración y preservación de los archivos del Instituto local, que guarda relación con el ámbito del administrativo, y no la materia electoral.

2. Planteamientos de MORENA

24. MORENA sostiene que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, conforme a lo siguiente:
25. -Existe contradicción entre lo propuesto por la jueza instructora y lo resuelto por el Pleno del Tribunal local, ya que la primera acordó que debía declararse improcedente el recurso por falta de interés jurídico y en el acuerdo plenario impugnado se determinó la incompetencia del Tribunal local para conocer del asunto, lo cual debió resolverse en sesión pública, lo cual no aconteció.
26. -La controversia se vincula con la materia electoral, porque el Instituto local

SUP-JE-188/2022

procesa, concentra y administra información de relevancia para los partidos políticos como entidades de interés público y para la sociedad relacionados con elecciones locales y ejercicios democráticos que organiza, de ahí la importancia que cumpla con las obligaciones legales en materia de archivos, por lo que, a juicio de MORENA, el asunto sí tiene incidencia en la materia electoral atendiendo a la naturaleza del Instituto local.

27. -La información que el Instituto maneja es la fuente de información para las tareas que realizan los partidos políticos (prerrogativas y organización de proceso electorales), por lo que un mal manejo de la información les genera agravio e incide en la materia electoral.
28. -El Consejo del Instituto local debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, debiendo velar por el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad y paridad.
29. -La propuesta del Reglamento para la organización y conservación del archivo del Instituto local ha sido analizado desde el mes de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que existe la omisión del Consejo General de aprobarse.
30. -MORENA tiene interés tuitivo para controvertir dicha omisión.
31. -Dentro de la documentación que tiene el Instituto local bajo resguardo se encuentran escritos, solicitudes, promociones, documentación interna y resoluciones de MORENA, de ahí que, su tratamiento, cuidado y destino es de interés difuso vinculado con los principios de transparencia y máxima publicidad, así como el derecho de acceso a la información pública.
32. -De los artículos 9 y 63 de la Constitución local y 42 de la Ley de Medios local, se desprende la competencia del Tribunal local para conocer la controversia por tratarse de una omisión del Instituto local de aprobar un



Reglamento sustancial que permita instrumentar y dar operatividad a lo ordenado por la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos local.

33. -El Tribunal local estaba obligado a reencauzar a la vía idónea o implementar un medio de impugnación a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

3. Problema jurídico a resolver

34. Determinar si la resolución del Tribunal local por la cual se declaró incompetente es conforme a derecho, esto es, analizar a la luz de los razonamientos del Tribunal local y los planteamientos de MORENA, si la supuesta omisión del Instituto local de implementar el sistema institucional de archivos y la negativa de aprobar el Reglamento de la materia, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, incide en la materia electoral.

4. Decisión.

35. Esta Sala Superior sustancialmente considera infundados los agravios de MORENA respecto a que el Tribunal local sí tiene competencia para conocer de la controversia, por lo que procede confirmar la resolución impugnada.

5. Justificación

Fundamentación y motivación

36. El artículo 16 de la Constitución federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.
37. En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y

SUP-JE-188/2022

motivación supone una deficiencia al citar la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

38. El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso¹².
39. A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
40. Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables¹³.

6. Caso concreto

41. MORENA alega que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada porque, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, la controversia sí se vincula con la materia electoral, porque el Instituto local procesa, concentra y administra información de relevancia para los partidos políticos como entidades de interés público y para la sociedad relacionados con elecciones locales y ejercicios democráticos que organiza, de ahí la importancia que cumpla con las obligaciones legales en materia de

¹² Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. Párrafo 141.

¹³ Es aplicable la tesis de jurisprudencia, con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143.



archivos.

42. Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, ya que la responsable cumplió su deber de fundar y motivar debidamente el acuerdo controvertido.
43. Esto es así, ya que de la lectura del acto impugnado se advierte que el Tribunal local manifestó los artículos de la Constitución federal y local, así como de la legislación secundaria para determinar que carecía de competencia para conocer la controversia planteada por MORENA.
44. Asimismo, también expresó los razonamientos lógicos y jurídicos para sustentar su decisión.
45. En efecto, el Tribunal local, en primer lugar, señaló que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y de consulta popular, y garantizar la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votada y de asociación.
46. Lo anterior, de conformidad con el artículo 116, segundo párrafo, base IV, inciso I), de la Constitución Federal y 9, apartado D, de la Constitución local.
47. Así, consideró que le corresponde resolver en forma definitiva sobre las impugnaciones derivadas de las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías; actos o resoluciones de la autoridad electoral estatal, distintas a las antes mencionadas y aquellas que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.
48. Asimismo, expuso que le corresponde conocer la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto local a partidos,

SUP-JE-188/2022

agrupaciones políticas, personas físicas o jurídicas colectivas, locales, nacionales o extranjeras, que infrinjan disposiciones de la Constitución y demás ordenamientos aplicables; los conflictos laborales entre dicho Instituto y sus servidores públicos, con excepción de aquellos que formen parte del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como los que surjan entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, en términos de las disposiciones aplicables, entre otras, en términos del artículo 63 BIS de la Constitución local.

49. Precisado lo anterior, el Tribunal local identificó que el acto que impugnado por MORENA fue la omisión del Consejo del Instituto local de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, así como la negativa de las consejerías de aprobar el Reglamento para la organización y conservación del archivo del Instituto local e implementar el Sistema Institucional de Archivos, el cual debió haber quedado establecido el quince de diciembre de dos mil diecinueve.
50. En ese contexto, estimó que el acto reclamado se relacionaba con una cuestión interna y de carácter administrativo relativa a la organización, conservación, administración y preservación de los archivos en posesión del Instituto local, por lo que, señaló que no se encontraba vinculado con actos electorales o que esté en riesgo algún derecho partidista de MORENA.
51. Debido a lo anterior, sostuvo que la omisión reclamada escapaba del ámbito del derecho electoral y derivaba en el ámbito del derecho administrativo, ya que se encontraba relacionado con una cuestión interna de carácter administrativo como es la organización del archivo del Instituto local, en términos del artículo 10 de la Ley General de Archivos en relación con el numeral 10 de la Ley Estatal de Archivos del Estado de Tabasco.
52. Aunado a lo anterior, indicó que el artículo 117 de la Ley General de Archivos y el diverso 100 de la Ley Estatal de Archivos del Estado de



Tabasco prevén que las infracciones administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esas leyes serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.

53. Con base en lo anterior, concluyó que el acto impugnado era ajeno a la naturaleza electoral, por lo que, dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer por la vía que considerara correspondiente.
54. De lo expuesto se advierte que el Tribunal local citó el marco normativo aplicable al caso y expresó los razonamientos lógicos y jurídicos para determinar que carecía de competencia para conocer la controversia planteada por MORENA.
55. Al respecto, esta Sala Superior coincide con los razonamientos del Tribunal local porque la litis a dilucidar en esa instancia no incide en la materia electoral, es decir, no impacta directamente en algún derecho político-electoral, en el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en materia electoral o en alguna prerrogativa partidista.
56. Ello es así, porque MORENA en su demanda primigenia planteó la omisión del Instituto local de implementar el sistema institucional de archivos, en cumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Archivos y de la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco, así como la negativa de aprobar el Reglamento de la materia.
57. Esto sobre la base de que el quince de diciembre de dos mil diecinueve feneció el periodo para implementar ese sistema, en términos del artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos.
58. Como se ve, el argumento central de MORENA para acreditar la omisión y negativa reclamadas es que el Instituto local no ha cumplido las obligaciones en materia archivística, conforme a lo ordenado en la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco.

SUP-JE-188/2022

59. Bajo esa lógica, no asiste razón a MORENA cuando alega que la controversia se vincula con la materia electoral, porque el Instituto local procesa, concentra y administra información relacionada con los partidos políticos, elecciones locales y ejercicios democráticos que organiza.
60. Lo anterior, porque, si bien, el Instituto local es la autoridad competente en la materia y es el encargado de organizar las elecciones y tiene a su cargo de forma integral y directa actividades relativas a las prerrogativas de los partidos políticos, entre otras,¹⁴ lo cierto es que, la omisión y negativa reclamadas no impactan en esos tópicos o en algún derecho político-electoral o en alguna prerrogativa partidista, ya que el sistema institucional de archivos no tutela esos derechos y prerrogativas.
61. En efecto, el sistema institucional de archivos es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.
62. Estos documentos deben agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos¹⁵.
63. En ese contexto, no se advierte cómo es que la implementación o no del sistema institucional de archivos afecte de forma directa los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o bien cualquier derecho vinculado como el de acceso a la información pública en materia electoral.
64. No pasa desapercibido que este órgano jurisdiccional ha conocido asuntos

¹⁴ Artículo 9, Apartado C, de la Constitución local.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Archivos.



relacionados con el derecho de acceso a la información pública en materia electoral, sin embargo, estos se relacionaban con solicitudes de información de la ciudadanía para conocer de actividades o documentos relacionados con la preparación y organización de la elección¹⁶, con los padrones de afiliados y militantes de los institutos políticos¹⁷, por incumplimiento de los partidos a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información¹⁸ o información reservada en posesión del INE¹⁹, entre otros.

65. En similar sentido, esta Sala Superior ha conocido de asuntos relacionados con la omisión de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales de emitir lineamientos, acuerdos o reglamentos, siempre y cuando impacten en algún derecho político-electoral, por ejemplo, implementación de acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad para que accedan a cargos de elección popular²⁰, implementación del sistema de contabilidad en línea de los ingresos y gastos de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos²¹ y emisión de regulación que permita operar las notificaciones electrónicas en las actuaciones judiciales realizadas por un Tribunal local²².
66. De lo anterior, se puede desprender una línea sólida de precedentes para tutelar el derecho de acceso a la información pública en materia electoral, para vigilar las obligaciones de transparencia y acceso a la información de los partidos políticos y para hacer efectivos los derechos político-electorales y los que se vinculan directamente con estos.
67. De ahí que, si la controversia sometida a consideración del Tribunal local

¹⁶ En términos de la Jurisprudencia 47/2013, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2009, de rubro: INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.

¹⁸ Véase SUP-AG-86/2021.

¹⁹ Jurisprudencia 50/2013 de rubro: INFORMACIÓN RESERVADA. SE EXCLUYE LA DOCUMENTACIÓN QUE SIRVE DE INSUMO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE FISCALIZACIÓN

²⁰ Véase SUP-RAP-121/2020.

²¹ Véase SUP-RAP-21/2015.

²² Véase SUP-JE-26/2020.

SUP-JE-188/2022

no incidía en la materia electoral, contrario a lo que sostiene MORENA, es apegado a derecho que ese órgano jurisdiccional no reencauzara la demanda a la vía idónea o implementara un medio de impugnación electoral.

68. Ello, porque el modelo de Estado Constitucional está cimentado en la lógica de un gobierno limitado, lo que implica que los poderes públicos sólo pueden actuar dentro del marco jurídico que les rige.
69. De ello se sigue que los órganos jurisdiccionales en modo alguno pueden presumir su competencia ante la falta de disposición expresa, o en su caso, pretender inferir competencias implícitas o por analogía sobre la base de consideraciones de oportunidad, efectos o consecuencias del acto.
70. En esa medida, los temas competenciales deben sujetarse a un escrutinio estricto a partir de la interpretación de los presupuestos previstos en las cláusulas competenciales de la Constitución y de las leyes reglamentarias, orgánicas o procesales²³.
71. Al respecto, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 22/2007²⁴, en cuanto a que la Norma Suprema identifica un principio de división funcional de competencias, el cual posee las siguientes características:
 - a) Se desarrolla mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos del Estado, y
 - b) Limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento

²³ Véase SUP-JDC-145/2020.

²⁴ Registro: 172431, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Página: 1649, rubro: "PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. SUS CARACTERÍSTICAS."



jurídico prevé.

72. Lo anterior, es relevante porque un aspecto primordial de la competencia constitucional lo constituye la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos jurisdiccionales bajo la premisa de que solo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé.
73. Conforme a lo anterior, no asiste razón a MORENA cuando alega que de los artículos 9 y 63 BIS de la Constitución local y 42 de la Ley de Medios local se desprende la competencia del Tribunal local para conocer la controversia porque de esos preceptos no se desprende que el Tribunal local tenga competencia expresa para conocer de la omisión del Instituto local de implementar el sistema institucional de archivos en términos de la Ley General de Archivos y la Ley de Archivos para el Estado de Tabasco²⁵.
74. Por otro lado, es ineficaz el agravio de MORENA consistente en que el Consejo del Instituto local debe velar por el cumplimiento de los principios, entre otros, de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas, dado que, dicho planteamiento es genérico y subjetivo porque no señala cómo es que la omisión de implementar el sistema institucional de archivos tiene como consecuencia la vulneración a dichos principios y en qué medida ello afecta al desempeño de las funciones y derechos que en la materia electoral están establecidos.
75. Asimismo, devienen inoperantes los planteamientos sobre que se actualiza la omisión de emitir el Reglamento para la organización y conservación del archivo del Instituto local y que cuenta con interés tuitivo para controvertir dicha omisión, ya que con ello no combate las consideraciones del Tribunal local para declarar su incompetencia.
76. Finalmente, es insuficiente el agravio sobre la existencia de la contradicción entre lo propuesto por la jueza instructora y lo resuelto por el Pleno del

²⁵ Máxime que el artículo 12 de la Ley General de Archivos establece que los órganos internos de control y sus homólogos en la federación y las entidades federativas, vigilarán el estricto cumplimiento de los sujetos obligados a esa Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

SUP-JE-188/2022

Tribunal local al declarar su incompetencia, ya que la supuesta contradicción de modo alguno tendría como consecuencia actualizar la competencia electoral, entonces, es claro que la resolución impugnada debe quedar incólume²⁶.

77. En consecuencia, ante lo infundado, ineficaces e inoperantes de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

78. Por lo expuesto y fundado, se resuelve,

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁶ Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia II.2o.C. J/9 (común) de rubro AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, mayo de 1999, página 931.